

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

Auto de Interlocutorio N° 783

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00264-00
Demandante: Marco Aurelio Ibarra Bolaños
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Marco Aurelio Ibarra Bolaños, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201714674-CASUR id: 246393 del 12 de julio de 2017

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CASUR, a reliquidar y/o reajustar la asignación de retiro, incrementando los valores correspondientes a la duodécima parte de (i) la prima de servicios, (ii) prima de vacaciones, (iii) prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Marco Aurelio Ibarra Bolaños, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la demandante.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

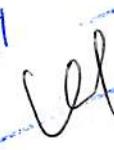
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

ESTADO
NOTIFICADO
En auto anterior de
Estado No. 3-OCT-2017
De _____
LA SECRETARÍA, _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

Auto Interlocutorio N° 784

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00225-00
Demandante: Tania Arévalo Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M. y Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Tania Arévalo Muñoz, a través de apoderada judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.8070 del 27 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en cuanto le reconoció la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que en dicha prestación económica, se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionado, con efectos fiscales, a partir del 1 de marzo de 2015.

Entidad vinculada

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión en comento, fue expedido por la entidad territorial (folios 6 a 8).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

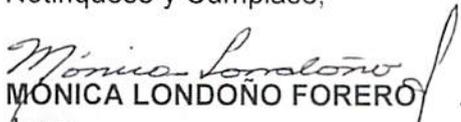
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

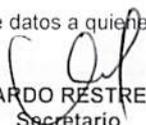
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Tania Arévalo Muñoz, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., La Doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586, y Oscar Fernando Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y T.P. 236.537 del C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>19 OCT 2017 93</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u> </u> .
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 OCT 2017

Auto de Interlocutorio No. 785

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00218-00
Demandante: Cesar Augusto Figueroa Restrepo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite.

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2015, el señor Cesar Augusto Figueroa Restrepo, a través de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a efectos de conseguir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez consagrada en la Ley 418 de 1997, así como el retroactivo de las mesadas pensionales a partir del 21 de octubre de 2001, más los intereses moratorios causados.

La mencionada acción judicial correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien la admitió y ordenó la notificación de la entidad accionada¹ y vinculó como litisconsorte necesario al Consorcio Colombia Mayor².

Mediante Auto de Sustanciación No. 1171 del 19 de julio de 2017³, se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, el día 1 de agosto del año en curso.

En desarrollo de la Audiencia referida, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, bajo el argumento que la prestación establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, no se encuentra inmersa dentro del Sistema General de Seguridad Social, pues su origen no se deriva de las cotizaciones efectuadas al Sistema, sino de la concepción humanística que debe orientar al Estado frente a las víctimas del conflicto armado que vive el país.

Aunado a lo anterior, consideró su falta de competencia en razón a la calidad de las entidades que intervienen en el reconocimiento de la pensión de invalidez establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, esto es, por la naturaleza de las entidades al ser estas de derecho público, por consiguiente, ordenó remitir el asunto al Juez Administrativo para su conocimiento.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 14 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“...1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

1 Ver folio 40.
2 Ver folio 69 Vltto.
3 Ver a folio 226.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Es decir que conocerán de dichos asuntos teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 11 de agosto del 2014⁴:

“...Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer en qué casos y para qué asuntos conoce de manera exclusiva las controversias relativas a temas laborales y de Seguridad Social, exclusivamente referente a servidores públicos y a las entidades públicas que administran dicho régimen, al respecto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria dispuso⁵:

“...El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria...”

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, establece:

Artículo 1o. Aplicación de este Código. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

⁴ Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722

⁵ Ibidem

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad (...)

Con base en las normas transcritas, se puede concluir inequívocamente que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que por virtud de las normas citadas la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de dichas controversias que no se generen en virtud de una relación legal y reglamentaria.

En el caso bajo estudio, la acción incoada por el señor Cesar Augusto Figueroa Restrepo, tiene como fin se le reconozca y pague la pensión especial de invalidez consagrada en la Ley 418 de 1997, pues el 31 de julio de 2001, sufrió un shock hipovolémico por heridas de proyectil a nivel de región occipital de cráneo, hemitórax izquierdo a nivel de la quinta costilla línea media axilar y en espalda en línea media, con hemiplejía sin nivel sensitivo, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 57.52%, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior, no existe duda, que el caso sub judice corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, especialmente a la Laboral, dada la calidad del demandante y la naturaleza de las pretensiones.

Así lo ha determinado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, que por su relevancia se transcribe *in extenso*, veamos:

“...CASO CONCRETO

En concreto, el objeto de la acción incoada por el señor ELKIN ALONSO ACEVEDO SOTO, tiene como fin se le reconozca y pague el valor del retroactivo de la pensión especial de invalidez que le fue reconocida por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL y con cargo del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, pues habiendo sido afectado el día 23 de mayo de 2005 por una mina antipersonal, que conllevó a la pérdida de sus extremidades inferiores, por lo cual la Junta de Invalidez le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 64.55%, la pensión mínima legal reconocida fue sólo a partir del 5 de febrero de 2011.

Entonces, corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencias surgido entre juzgados de diferentes jurisdicciones, en tanto el Juzgado ordinario aduce que como la pensión fue reconocida en virtud de lo previsto en la Ley 418 de 1997, no se encuentra inmersa en el Sistema General de Seguridad Social, por lo que el asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos, mientras que al despacho de tal especialidad al cual se repartió el asunto sostiene que la Jurisdicción Administrativa sólo conoce de asuntos de Seguridad Social originados en relaciones legales y reglamentarias, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, lo primero que observa esta Sala, es que el fundamento por el cual el Juzgado Administrativo desechó la competencia del presente asunto, no es aceptable, por cuanto se funda en lo previsto en el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, toda vez que el mismo, señaló en su artículo 308, el régimen de transición y vigencia a partir del 2 de julio de 2012, expresando que “(...) las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Lo anterior, como quiera que la demanda fue sometida a reparto el 18 de julio de 2011, según acta individual visible a folio 73, es decir, en data anterior a la entrada en vigencia de la precitada Ley.

*No obstante lo anterior, el artículo numeral 2º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo vigente al momento de incoarse la demanda, en igual sentido precisa que a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (jueces administrativos en primera instancia) le corresponde definir los asuntos que se refieran a “controversias que se originen en una **relación laboral legal y reglamentaria**”.*

En otras palabras, conforme al Código Contencioso Administrativo vigente al momento de incoarse la demanda, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer de asuntos laborales que estén originados en situaciones legales y reglamentarias (empleados públicos), y a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, los que provengan de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales y particulares).

Pero en este caso, se trata del reconocimiento del pago del retroactivo de una pensión mínima legal, esto es, desde la fecha en que se estructuró hasta cuando se le empezó a pagar, que no se originó en una situación legal y reglamentaria, ni tampoco en un contrato de trabajo, por cuanto se trata de una prestación especial autorizada en artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la cual se prorrogó por inciso 2º del artículo 18 de la Ley 782 de 2002, del siguiente tenor:

*"Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, **tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente**, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, **la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales**, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional."*

*Entonces, para solucionar el conflicto, debe acudirse a la norma general prevista en la Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 2º se especifica que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social** conoce de: "(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**"*

Y es que, contrario a lo sostenido por el Juzgado laboral en conflicto, esta Sala considera que la pensión mínima legal otorgada al accionante, independientemente de que éste no haya cotizado para obtenerla, no por ello no hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual está fundado entre otros, en los principios de UNIVERSALIDAD y SOLIDARIDAD, previstos en los literales b) y c) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que enseñan que tal Sistema es "para todas las personas, sin ninguna discriminación" y que "es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social..."

*Aunado a lo anterior, tampoco puede afirmarse que la citada pensión especial, no hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por no estar prevista en la Ley 100 de 1993, pues en la parte final del inciso segundo del artículo 1º de dicha Ley; se precisa que el Sistema comprende a las de "materia de esta Ley, u otras **que se incorporen normativamente en el futuro**".*

*Y precisamente, en el citado artículo 18 de la Ley 782, se precisa que la pensión será cubierta "por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25º de la Ley 100 de 1993", luego, a no dudarlo, se trata de una pensión que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, y en tal evento, como la demanda versa sobre el cuestionamiento de la fecha a partir de la cual se empezó a cancelar la pensión, es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, quien debe conocer de la litis, en tanto el accionante debe considerarse como un **beneficiario** de dicho Sistema, pues aunque no cotizó para obtener una pensión por invalidez, existe una Ley que le da tal prerrogativa, al ser una víctima del conflicto armado interno de nuestro país y carece de otras posibilidades pensionales, prerrogativa que sin lugar a dudas además se funda en el principio de SOLIDARIDAD previsto en la propia Ley 100 de 1993.*

Así, se reitera, independientemente que una persona no haya efectuado ninguna cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, que le permita en caso de invalidez acceder a una pensión, no por ello el Estado en casos especiales como en el del actor, no puede dejar de acudir a su protección, fundado en principios como los de Universalidad y Solidaridad antes citados, y por ello, precisamente y para atender a tal población, en su momento se profirió la referida Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 782 de 2002, en lo que atañe a la concesión de una pensión legal mínima, que debe ser reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

De tal manera que, si bien es cierto la pensión creada para las víctimas de la violencia, no debe estar sujeta a los tiempos de cotización y demás requisitos previstos en el régimen general de pensiones, contenida en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, no por ello significa que tal prerrogativa no sea parte del Sistema de Seguridad Social Integral, como lo entiende el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, pues, simplemente para la concesión de tal pensión especial, se requieren los siguientes requisitos: Que la persona que pretende beneficiarse de la pensión mínima especial de invalidez haya perdido el 50% o más de la capacidad laboral con ocasión de un acto que se perpetre en el marco del conflicto interno (atentado terrorista), que sea valorada por la Junta Regional de invalidez competente y que, el beneficiario carezca de otras posibilidades de adquirir una pensión.

Y es que de no ser así, entonces la pregunta que debería resolverse es a qué sistema corresponde tal pensión?, pues tampoco se encuentra dentro de las especiales previstas en el artículo 279⁷ de la Ley 100 de 1993, luego, como no corresponde a tales excepciones, verbi gratia, a los miembros de las Fuerzas Armadas, del Ejército Nacional o del Magisterio, no hay duda, debe entenderse que bajo el principio de UNIVERSALIDAD que cobija la precitada Ley 100, corresponde al Sistema de Seguridad Social Integral.

6 *ARTICULO 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional. Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social..."

7 *ART. 279. Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

De acuerdo a la anterior, el conflicto de competencia suscitado entre diferentes jurisdicciones, se resolverá asignando el asunto a la Jurisdicción Ordinaria en la especial Laboral y de Seguridad Social, representada en este caso por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, y copia de esta providencia al Juzgado 11 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá.⁸

Dicha decisión es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juzgado Once Laboral de Oralidad del Circuito de Cali dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos, este Despacho considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En este punto, se torna necesario efectuar un paréntesis para llegar a una conclusión, trayendo para el efecto los argumentos expuestos por el Juez Once Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, el cual fundamentó su decisión de falta de competencia en relación a que es la Nación – Ministerio de Trabajo la llamada a reconocer la pensión de invalidez consagrada en la Ley 418 de 1997, desconociendo la verdadera controversia que surge en el presente asunto, pues a pesar que en el asunto se pretende accionar el aparato jurisdiccional del Estado frente a una entidad de naturaleza de derecho público, esto no es óbice para que el asunto sea conocido por la jurisdicción ordinaria laboral por cuanto el conflicto a dirimir se deriva de los asuntos concernientes a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, que no tienen una relación legal y reglamentario con el Estado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

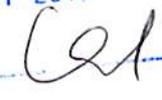
PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente acción, conforme a lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. REMITIR el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN AL ESTADO
En auto anterior de
Estado No. 97
De 13 OCT 2017
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 786

Acción: EJECUTIVO
Demandante: JOSE DANIEL PARRA DELGADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 760013333008-2014-0054-00

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a decidir la viabilidad de librar mandamiento de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, con base en la sentencia dictada por éste juzgado. Pretende con su demanda se libre mandamiento ejecutivo:

- a. Por la SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MTCE (\$4.232.638) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de RETROACTIVIDAD DE LAS PRIMAS LEGALES DE SERVICIO, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
 - b. Por la SUMA DE QUINIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$513.345) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.
 - c. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la sentencia relacionada en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A o Artículo 192 del C.P.A.C.A.
2. Librar mandamiento de pago a favor de **JHON ALBERT GARCIA MENDEZ** y en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20140005400. por el **JUZGADO OCTAVO (08º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el día 22 de febrero de 2016, por los siguientes valores:
- a. Por la SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MTCE (\$2.371.506) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de RETROACTIVIDAD DE LAS PRIMAS LEGALES DE SERVICIO, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
 - b. Por la SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS MTCE (\$287.062) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.
 - c. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la sentencia relacionada en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A o Artículo 192 del C.P.A.C.A.
3. Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA LUCELIDA JIMENEZ RESTREPO** y en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20140005400. por el **JUZGADO OCTAVO (08º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el día 22 de febrero de 2016, por los siguientes valores:
- a. Por la SUMA DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MTCE (\$4.820.541) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de RETROACTIVIDAD DE LAS PRIMAS LEGALES DE SERVICIO, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
 - b. Por la SUMA DE QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MTCE (\$583.509) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.
 - c. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la sentencia relacionada en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A o Artículo 192 del C.P.A.C.A.
4. Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA FRANCISLENY ORTEGA DAVILA** y en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20140005400. por el **JUZGADO OCTAVO**

(...)

CONSIDERACIONES:

➤ COMPETENCIA

Siendo éste juzgado concededor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, por lo tanto, deberá acogerse a tal criterio, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; pues bien, como dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, es entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, debiendo asumirse como un nuevo trámite judicial.

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia objeto de ejecución. (Numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. En el caso objeto de estudio, el título base de ejecución consiste en una sentencia condenatoria.

También, en virtud del artículo 114 del CGP, se prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*² De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

De conformidad en la Ley 1437 de 2011 y en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Pues bien, en el caso *sub examine*, se aportó copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia No. 22 del 22 de febrero de 2016, la cual quedó ejecutoriada a partir del día **07 de marzo de 2016**, cumpliendo *ab initio*, como uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se haya presentado en debida forma (fl. 85-104).

Por ello, se analizará de fondo su pretensión de carácter ejecutiva:

➤ REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La presente actuación esta encaminada a obtener del Departamento del Valle del Cauca, por concepto de retroactividad de la prima legal de servicio ordenada por éste juzgado mediante sentencia No. 22 del 22 de febrero de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a favor de 14 docentes.

Descendiendo a lo que se pretende en sede judicial, mediante Resolución No. 1249 de Mayo 15 de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la solicitud de acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento del Valle del Cauca, dado que se ha acreditado los requisitos legales establecidos por las leyes 550 de 1999 prorrogada por la Ley 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Es así como, a través de Acuerdo del 17 de mayo de 2013, se suscribió Acta de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento del Valle y sus acreedores entre el marco de la ley 599 de 1990⁴. Según el informe avistado en la página web del Ministerio de Hacienda⁴, el mismo se encuentra a la presente fecha en estado de ejecución.

La Ley 550 de 1999, entre otras cosas, establece:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.”

Efectos de Iniciación de la Negociación

Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, en virtud del numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1990, se debe observar lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*(...)*3. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

⁴http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/oracle/webcenter/portalapp/pages/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550.jspx;jsessionid=pV6gLBk98KYehHveiQRZSijDApdg0Zr_bdkQbLFzOPDdFdtNIGK!1114520258?_afRLoop=457016460769332&_afRWindowMode=0&_afRWindowId=null#!%40%40%3F_afRWindowId%3Dnull%26_afRLoop%3D457016460769332%26_afRWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D16pnwylv6b_4

recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002" (Resaltado)

Para apoyar la anterior teoría, el Consejo de Estado⁵, sin lugar a otra elucubración ha compartido tal prohibición legal, así señala:

"es cierto que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 13 del artículo 58 de dicha disposición, no es menos cierto que ello no restringe la posibilidad de que se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir la existencia de una obligación contractual que no fue reconocida por la entidad territorial, toda vez que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser reclamada por la vía del proceso ejecutivo."

De acuerdo con este mandato normativo y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 04 de agosto de 2017, fecha en la cual se encuentra vigente el acuerdo de reestructuración, le está vedado al juez ordenar librar mandamiento de pago⁶, se procederá a negar la orden de apremio.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por el apoderado judicial del señor JOSE DANIEL PARRA DELGADO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por todas las razones aquí expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
4. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Se tiene presente para todos los efectos, que de conformidad con el artículo 75 del CGP, el poder fue otorgado a una persona jurídica, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, esto es, ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

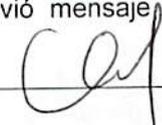
Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 OCT 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)-Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168)

⁶ Tomado la referencia de <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Laboral-y-Seguridad-Social/nota20130826-01-si-hay-acuerdo-de-reestructuracion-no-es-posible-librar-citando> al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 27001110200020090012701, jun. 19/13, M. P. José Ovidio Claros Polanco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de 2017

Auto Interlocutorio No. 773

Proceso No. 76001-33-33-008-2017-00256-00
Convocante: Juan Rito Astudillo
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial, logrado entre el apoderado judicial del señor Juan Rito Astudillo y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por valor de seis millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$6.674.184), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 4-6).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 42 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 1 a 6 y 40-41).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Acta de audiencia del 8 de noviembre de 2016, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 1 a 3 ib.).
- 2) Petición elevada el 19 de marzo de 2015, por el señor Juan Rito Astudillo, a través de apoderado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 7 a 10).
- 3) Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 11 a 24 ib.).
- 4) Poder y anexos conferido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al abogado Orlando Muñoz Ramírez, identificado con C.C. No. 16.212.408 y T.P No. 156.453 del C.S de la J. (fls. 25 a 34 ib).
- 5) Acta de Comité de conciliación presentada por CASUR. (fls. 35 a 39 ib).
- 6) Poder conferido por la parte convocante. (fl. 42 vto. del expediente).
- 7) Oficio del 27 de febrero de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accedió al reajuste de la asignación de retiro solicitado por la parte convocante mediante petición del 10 de enero de 2017. (fls. 43 a 44 ibídem).
- 8) Hoja de servicios No. 2809 del 6 de julio de 1981, perteneciente al señor Cabo Segundo (r) Juan Rito Astudillo. (fls. 45-46 ib).
- 9) Resolución No. 2262 del 17 de agosto de 1981 (fl. 47-48 ib), mediante la cual se aprobó la resolución No. 2809 del 6 de julio de 1981 que le reconoció al señor Cabo Segundo (r) Juan Rito Astudillo asignación mensual de retiro (fls. 45-46 ib).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor Carlos David Alonso Martínez (fl. 42 del expediente), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR al doctor Orlando Muñoz Ramírez (fls. 25-34).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: Valor de capital 100% que corresponde a la suma de \$6.454.811, indexación 75% que corresponde a la suma de \$7.187.356; menos los descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$255.044 para un total de valor a pagar por IPC de \$6.674.184.

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro, de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fls. 54-56), el acto administrativo del 27 de febrero de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fls. 43-44).

De otra parte, si bien obran reclamaciones aportadas por el demandante con fecha del 19 de marzo de 2015 y 10 de enero de 2017, lo cierto es que, el despacho tomará en cuenta la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -19 de marzo de 2011- (fls. 1 y 3), toda vez que, en principio la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 19 de marzo de 2015 (fls.7-10). Lo anterior conforme a la supremacía del derecho sustancial sobre el formal¹.

De igual forma frente al poder, se avizora que el mandato conferido se realizó con el fin de iniciar y llevar hasta su culminación la conciliación extrajudicial para obtener la nulidad o revocatoria del oficio del 27 de febrero de 2017; pero también de todos los actos que negaron el reconocimiento y pago del incremento salarial del IPC reclamados ante la entidad.

¹ Constitución Política, artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)."

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 2262 del 17 de agosto de 1981 (fl. 47-48 ib), mediante la cual se aprobó la resolución No. 2809 del 6 de julio de 1981 que le reconoció al señor Cabo Segundo (r) Juan Rito Astudillo asignación mensual de retiro, efectiva a partir del 20 de diciembre de 1980 (fls. 45-46 ib), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al causante a partir del año 1980 (fls. 47 vto.).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del CS (r) Juan Rito Astudillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.963.602 de Puerto Leguízamo, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor CS (r) Juan Rito Astudillo, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14,

no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 19 de marzo de 2011 (fl. 2), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folios 7-10 (19 de marzo de 2015).

➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ **INDEXACIÓN**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor Juan Rito Astudillo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del 18 de septiembre de 2017, por un valor de seis millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$6.674.184), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del CS (r) Juan Rito Astudillo, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.963.602 de Puerto Leguizamo, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto a la convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento al Procurador 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho y la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo decidido.

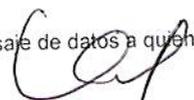
CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>97</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>13 OCT</u> .	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 887

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OTANIA MENESES VELASCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00318-00

CONSIDERACIONES

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio de fecha octubre 04 de 2017, radicado en la oficina de apoyo el día 06 del mismo mes y año, indicó que para iniciar el proceso tendiente a la calificación de la señora OTANIA MENESES VELASCO, es necesario acreditar de carácter urgente, la valoración actualizada o fin de tratamiento por ortopedia y fisioterapia de la mencionada señora, otorgando para ello el término de 30 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 659 de fecha agosto 30 de 2017, advirtió este Despacho que la práctica de la prueba se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, por lo que se le concederá el término perentorio de 15 días, a fin de que aporte la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el oficio anteriormente reseñado.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio de fecha octubre 04 de 2017 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, dentro de los 15 días siguientes, realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior
Estado No. 97
De 13 **OCT 2017**
LA SECRETARÍA *CEL*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

Auto de Sustanciación N° 890

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00231-00
Demandante: Nancy Gualtero Abella
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nancy Gualtero Abella, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando la fórmula correcta para determinar su IBL pensional, la cual debe ser el promedio salarial del último año de servicios, aplicando la tasa de remplazo del 75%, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Respecto a la Resolución No. 2016_8014134_6 SUB 7607 del 15 de marzo de 2017 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)", se observa que determina la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos) contra la mencionada resolución; en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 161 del mismo compendio, que disponen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."

Haciéndose necesario entonces que en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia con su constancia de comunicación o notificación según el caso, de conformidad con los artículos 163 y 166 numeral 1° del CPACA.

2. Finalmente, advierte el Despacho que los anexos de la demanda no fueron allegados en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2° del artículo 89 CGP, que a su letra reza lo siguiente:

"(...) Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (...)."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"
(Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Myriam Elsa Ríos de Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.831.089 y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

